



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

54671/2019

**Incidente N° 1 - ACTOR: ALI LAURA, MAX LEONEL
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Buenos Aires, de noviembre de 2022.- FE

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. El presente incidente fue elevado al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte citada en garantía Caja de Seguros S.A. el 4 de abril de 2022 contra la decisión de la Sra. Juez de grado por la que concedió el beneficio de litigar sin gastos solicitado, según pronunciamiento del día 31 de marzo del mismo año.

El memorial fue presentado el día 8 de abril de 2022 y replicado el 18 de abril de 2022.

Cuestiona el apelante la decisión por considerar, en términos generales, que de la prueba producida no se desprende que las condiciones para el otorgamiento de la franquicia en su totalidad, puesto que la adecuada valoración de la prueba reunida demuestra las posibilidades económicas del demandante.

II. Ha sostenido esta Sala en reiteradas ocasiones, que el instituto del beneficio para litigar sin gastos tiene fundamento en la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso. Esta última garantía no se agota en la mera igualdad jurídica formal, sino que exige una equiparación en lo concreto cuya premisa, en la esfera judicial, está constituida por el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción. La igualdad ante la ley y la garantía de defensa en juicio se hallan comprometidas en ello, ya que, a merced del beneficio, se asegura la prestación del servicio a los pobres y a los ricos sin distinción. De ahí que, como principio general, corresponde ponderar el pedido de beneficio para litigar sin gastos en



forma amplia y funcional, de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto, a fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente (esta Sala, expte. 4050/2014/1, en autos “Bruno Mercedes Inés c/ Le Bretón 5222 S.A. s/ BLSG” del 11/8/2017).

La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia de la demanda en la que intervendrá el peticionario, pues está destinado a asegurar la defensa en juicio, que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que comportan. De allí que el legislador haya delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso, denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio.

III. Según surge del sistema Lex 100 la acción debatida en el principal tiene por objeto

De las pruebas producidas en este incidente se desprende que el peticionario vive solo en una vivienda que alquila por el que abonaba -en mayo de 2021- la suma de \$ 18.000 mensuales. Es titular de una motocicleta Yamaha, dominio 675 HDD (informe del SINTyS y declaración jurada agregados el 28/3/2022).

En cuanto al aspecto laboral, el solicitante trabaja como técnico en el laboratorio de productos Venier, donde percibía -en mayo de 2021- la suma de \$ 109.355,99 (según recibo de sueldo ingresado el 28/3/2022). Asimismo, manifestó no ser titular de tarjetas de crédito ni débito, todo lo cual fue corroborado por la prueba testimonial agregada el 28 de marzo de 2022.

IV. A la luz de lo expuesto, no debe perderse de vista que según se ha resuelto, a los fines de analizar la concesión de la franquicia, no se requiere la demostración de un estado de indigencia o pobreza





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

extrema, sino que queda sometido al prudente arbitrio judicial la apreciación de las circunstancias que conforman la falta de recursos. Tal directriz del criterio judicial debe entenderse en el sentido de que los gastos derivados del proceso incidan en los recursos destinados al sustento del interesado o de su familia; el juez debe subordinar su valoración a las exigencias financieras que ese sustento implica (CNCiv, Sala C, Recurso N°: C613530 Fecha: 14-02-13, “Grisetti Giménez, Pablo Erico c/ Díaz, Marta Verónica s/ beneficio de litigar sin gastos”, sumario Nro. 22931 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

Bajo tales directrices, valorando en su conjunto la prueba producida en los presentes y teniendo en cuenta el monto reclamado en el proceso principal (\$ 567.946,00 más intereses), concluye este Tribunal que corresponde confirmar el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora en forma total, por lo cual los agravios -rayanos en la deserción del recurso- serán desestimados.

V. Las costas de Alzada se imponen a cargo de la citada en garantía apelante (conf. art. 68 y 69 del CPCC).

VI. En consecuencia y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara el Tribunal, **RESUELVE**: Confirmar el decisorio apelado del 31 de marzo de 2022, con costas a cargo del apelante vencido. **REGISTRESE** y **NOTIFIQUESE a las partes y al Sr. Fiscal de Cámara**. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase. La Dra. Liliana E. Abreut de Begher no firma la presente por hallarse en uso de licencia.



Fecha de firma: 25/11/2022

Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA



#33913781#350439618#20221124101055546